



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 490-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 16 de septiembre del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos personales Ref.: UAIP 490-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la **solicitud**, en la que se requirió expresamente copia certificada de la información **referente a los datos personales**:

1. “Expediente laboral, Secretaria de Comunicaciones agosto 2004- septiembre 2019”.
2. “Carta de Cesación”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de datos personales remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 24 de septiembre de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente en: "copia certificada de expediente laboral requerido el cual consta de 71 páginas", esta versión pública por contener datos personales de terceros, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, además y “en relación a nota de cesación, se aclara que no se cuenta con dicha nota”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución**

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso únicamente a la información personal de su titular contenida en la copia certificada de su expediente laboral en versión pública. Referente a la notificación de cesación, se le informa que la unidad competente “no cuenta con dicha notificación”.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el Artículo 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Conceder** el acceso a los datos personales del solicitante consistentes en certificación de: “Expediente laboral, Secretaria de Comunicaciones agosto 2004- septiembre 2019”, en versión pública por contener datos personales de terceros, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP.

**b) Denegar** el acceso a la información consistente en: “nota de cesación”, ya que la Gerencia Administrativa manifiesta que no se cuenta con dicho documento y se le remitirá dichas respuestas.

**c) Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Informar** a la persona solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) **a retirar la información requerida** con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

e) **Notifíquese.**



**Gabriela Cámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.